



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400301320200027301
Accionante: MÓNICA ELENA HURTADO RODRÍGUEZ
Accionada: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Trece Civil Municipal Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica la accionante que en su condición de propietaria y como representante legal de la arrendadora Inversiones FMH S.A.S. se le han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, propiedad privada y acceso a la administración de justicia y por tanto, solicita se le ordene a la accionada programar de manera urgente una nueva diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 140 -22 de Bogotá, la que quedó suspendida ante el compromiso que efectuó su arrendataria TIM KÍNDER GARDEN S.A.S. de hacerlo de manera voluntaria el 31 de marzo de 2020 lo que no efectuó y pese a ello la Alcaldía no ha procedido a llevarla a cabo a pesar que la arrendataria continúa ocupando el predio sin pagar canon de arrendamiento amparada en la suspensión ordenada en el Decreto 579 de 2020.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, ordenó la vinculación de la Secretaría de Gobierno Distrital y a Tim Kinder Garden S.A.S.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada por conducto de la Secretaría Distrital de Gobierno informó que efectivamente conoce de la actuación que refiere la accionante en donde las partes acordaron la entrega voluntaria del predio para el

31 de marzo del año en curso; que mediante Resolución 054 de marzo de 2020 se suspendieron las actuaciones de policía y la atención presencial al público y por Decreto Local 011 de 2020 suspendió el cronograma de diligencias por comisión provenientes de despachos judiciales la que se encuentra prorrogada hasta la vigencia de las limitaciones de libre circulación ordenadas por el Gobierno Nacional y Distrital; por lo que su proceder se ajusta a las disposiciones legales y pide la improcedencia de tutela por falta de legitimación por pasiva.

Agregó que a la accionante el 15 de mayo de la presente anualidad se le informó que tan pronto se levanten las restricciones se le informará acerca de la fecha para la práctica de la diligencia a través de la publicación del estado y se acoge a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-0011556 del 22 de mayo de 2020.

3. La arrendataria vinculada permaneció silente.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 2 de junio del año en curso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad y, en todo caso, la actuación desplegada por la autoridad accionada tiene soporte legal y constitucional y no se configura un perjuicio irremediable que requiera la toma de medidas urgentes e impostergables.

Puntualizó que las diligencias de entrega que comisionan los jueces a los Alcaldes tienen naturaleza jurisdiccional y por tanto son aplicables las disposiciones de suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el 8 de junio de 2020 y además, se ha de tener en cuenta lo que informó la Alcaldía accionada de que tan pronto se levante la suspensión, procedería a fijar la respectiva fecha para llevar a cabo la entrega.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicando, en resumen, que en el fallo de primera instancia se incurrió en una indebida valoración al requisito de subsidiariedad de la tutela, al del perjuicio irremediable y al principio de congruencia de las providencias judiciales, pues en su sentir el fallo se centra en sostener que la tutela se enfoca en los acuerdos

y decretos de suspensión de términos, los que aduce no conocer y que fueran el soporte para negarle la continuación de la entrega y que, de todas maneras, no le son funcionalmente justificables para su caso ya que no se está frente a un tema de suspensión de términos judiciales sino policivo-judicial y no se tuvo en cuenta las recientes disposiciones emitidas por el gobierno Nacional y Local que modificaron las restricciones de movilidad; insiste en que sí se configura el perjuicio irremediable ya que no se le está permitiendo acceder al inmueble de su propiedad del cual depende económicamente y, que la sentencia es incongruente al no valorar en debida forma las pruebas que acreditan el perjuicio irremediable, por lo que solicita se revoque la decisión.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio

de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**.³*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

***“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”**.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

*En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.** No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.*

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.⁸”⁹(resaltado ajeno al texto)

7. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto acertadamente se verificó por el Juez de primera instancia que en este asunto el proceder de la autoridad accionada no estructura vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora al ajustarse a las disposiciones legales y constitucionales que gobiernan el asunto, para lo cual citó los Acuerdos y Decretos que tuvo en cuenta para posponer la fijación de fecha para continuar con la diligencia de entrega, argumentando que para no proceder a su aplicación ha debido ser objeto de los recursos ordinarios, no siendo la tutela la vía para ello; con otras palabras, consideró que el actuar se ajustaba a la ley y si la intención de la actora es que no

4 Sentencia T-572 de 1992

5 En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

6 El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

7 Sentencia T-803 de 2002.

8 Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

9 Sentencia T 051 de 2016.

se le aplicaran esas disposiciones, debía acudir a otras vías, argumentación que resulta apropiada para el caso concreto, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional, ya que antes de valorar si aplicaba o no el principio de subsidiariedad, lo pertinente e incuestionable es analizar si con el proceder de la accionada se vulnera o amenaza un derecho fundamental y si ello no sucede, la acción está llamada al fracaso.

Además, téngase en cuenta que contrario a lo que interpreta la accionante en su escrito de impugnación, la diligencia de entrega que dan cuenta las diligencias sí constituye un acto jurisdiccional, por lo que el funcionario comisionado debe ceñirse a las disposiciones legales que para el momento gobiernen su actuación y de ahí, si existía una directriz de suspensión de términos en las actuaciones judiciales, no solo tenía la obligación sino el deber de observar tales disposiciones.

En lo que refiere a la supuesta indebida valoración del perjuicio irremediable e incongruencia de la sentencia, baste con señalar que el estudio de dicho perjuicio se torna necesario cuando haya de tutelarse de manera transitoria, para lo cual, como ocurre en todos los presupuestos axiológicos de la acción constitucional invocada, resulta indispensable, como punto de partida, que el proceder de la accionada vulnere algún derecho fundamental, sin lo cual su estudio es irrelevante, situación que precisamente es lo que sucedió y así se consignó en el fallo de primera instancia, siendo evidente que no se vislumbra actuar caprichoso o antojadizo por parte de la Alcaldía accionada, pues estaba acatando directrices tanto del orden Nacional como local, aunado a que informó a la actora que una vez se levantaran procedería a la fijación de fecha, lo que resulta razonable y ajustado.

Se concluye entonces, que los argumentos aducidos por la impugnante no se abren paso, pues lo dicho en el fallo de primera instancia se cimentó esencialmente en que no halló en el proceder de la accionada vulneración de los derechos fundamentales y que bien pudo la actora controvertir los actos administrativos, razonamiento que no desconoce ninguno de los planteamientos aducidos por la inconforme.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, el día 2

de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad dentro de estas acciones. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza